REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0500431
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted], Procuradora Fiscal del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1359

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00181, de fecha 26 de marzo de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0500431
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted], Procuradora Fiscal del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Falsificaciones, sin que conste depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una acción constitucional de amparo incoada por la señora [redacted], contra [redacted], procuradora fiscal del Distrito Nacional adscripta al Departamento de Falsificaciones, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00770, de fecha 3 de diciembre de 2025, mediante la cual ordenó a [redacted], procuradora fiscal del Distrito Nacional adscripta al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0500431
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted], Procuradora Fiscal del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

Departamento de Falsificaciones, proceder a dar respuesta formal, ya sea favorable o desfavorable respecto a la entrega de la información requerida por la accionante, en relación a que le sea entregada copia certificada del expediente completo o documentos no reservados, acta de impresión del vehículo; acta de registro de persona; así como el acta de entrega de vehículo que indique las causas de la retención y devolución del vehículo propiedad de la accionante, en un plazo de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, e impuso una astreinte de cinco mil pesos dominicano (RD$5,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado.

5. Posteriormente, [redacted] incoó una demanda en liquidación de astreinte en procura que se declare el desacato calificado por incumplimiento total y materialmente defectuoso; así como también que se aumente a RD$25,000.00 la astreinte diario, hasta tanto la señora [redacted] cumpla con lo ordenado por sentencia, dictando, en consecuencia, la referida sala la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00181, de fecha 26 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente.

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en Liquidación de Astreinte, incoada en fecha 03 de febrero de 2026, por la señora [redacted], contrala Sra. [redacted], PROCURADORA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL ADSCRIPTA DEPARTAMENTO DE FALSIFICACIONES, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales que rigen la materia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0500431
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted], Procuradora Fiscal del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA la presente demanda en Liquidación de Astreinte interpuesta por la señora [redacted], en contra de la Sra. [redacted], PROCURADORA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL ADSCRIPTA DEPARTAMENTO DE FALSIFICACIONES, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente la señora [redacted], a la parte recurrida [redacted], PROCURADORA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL ADSCRIPTA DEPARTAMENTO DE FALSIFICACIONES, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios; "**Primer medio:** Violación a los artículos 7 y 71 de la Ley 137-11 y al artículo 69 de la Constitución, por validación de cumplimiento extemporáneo. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución por falta de acceso a la prueba. **Tercer medio:** Desnaturalización del cumplimiento y falta de base legal. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir y falta de motivación (artículo 69 de la Constitución)" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0500431
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted], Procuradora Fiscal del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera preciso examinar si resulta admisible conocer del recurso de casación contra la decisión que liquida o rechaza la astreinte en el ámbito de la acción de amparo ordinario u especial (en el caso que nos ocupa el asunto principal versó sobre una acción constitucional de amparo), **por tratarse de un asunto de orden público**[1], lo cual provocaría su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegado.

8. Este tipo de asunto que involucra derechos fundamentales, como sería el derecho a la tutela judicial efectiva por referirse a las vías de impugnación contra las decisiones judiciales, por lo que debe ser conocido por la Corte de Casación de manera oficiosa en virtud del párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23.

9. Adicionalmente, esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos

[1] La ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional es un asunto que afectó directamente el estado de derecho, la vigencia de los derechos fundamentales y el orden constitucional.

fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

10. Asimismo, resulta prudente establecer que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0747/24 abandonó el precedente establecido en la decisión TC/0336/14. En efecto, la corte de garantías fundamentada en la naturaleza especializada y autónoma del derecho procesal constitucional (TC/0064/13) y sobre el fundamento de que la tutela judicial de los derechos fundamentales como un mecanismo judicial es característico y distinto a las vías tradicionales u ordinarias, varió el precedente del año 2014 y, en consecuencia, estimó que en lo sucesivo dicha jurisdicción constitucional especializada era la competente para revisar la decisión que liquida la astreinte a través del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (TC/0747/24, fundamento jurídico 9.A.k).

11. Debe acotarse que los precedentes constitucionales han sido asimilados en nuestro ordenamiento jurídico *como verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos* (TC/0319/15; TC/0180/21). De lo anterior se advierte que, así como de las demás normas, tendrán un período de vigencia, que podrán ser conceptualizados como los lapsos dentro de los cuales despliegue con carácter general sus consecuencias jurídicas, es decir, sus efectos a los casos que apliquen o puedan ser subsumidos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0500431
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted], Procuradora Fiscal del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

12. En tal sentido, sobre la base del principio de irretroactividad y seguridad jurídica (art. 110 constitucional), tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69.7 constitucional), debe inexcusablemente entenderse que el precedente TC/0747/24 de fecha 4 de diciembre de 2024[2] resulta aplicable a la especie, debido a que al momento de la interposición tanto de la acción constitucional de amparo -en la que se impuso la astreinte- así como en su solicitud de liquidación (es decir, 5 de noviembre de 2025 y 3 de febrero de 2026) se encontraba vigente dicho precedente.

13. Lo dicho hasta acá implica que el cambio de precedente asumido en la sentencia TC/0747/24 puede y debe compatibilizar y dimensionar sus efectos sobre el recurso de casación de la especie en tanto que, bajo la otrora situación la ejecución de las sentencias de amparo eran de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa vía el artículo 44 de la Ley núm. 1494-47 que le permite conocer de la ejecución de sus decisiones, mientras que el citado precedente del Tribunal Constitucional dispone que en lo adelante será competente para ello la jurisdicción de amparo, por lo que al momento de la interposición de la demanda que se analiza, las sentencias que ordenaban la

[2] Se hace preciso destacar que dicho precedente no establece, por excepción, su aplicación retroactiva, sino que, únicamente dispone en cuanto a la aplicabilidad en el tiempo del nuevo criterio, lo siguiente: "l. En virtud de la facultad prevista en el artículo 31, párrafo I, nos apartamos del precedente fijado por esta alta corte en la sentencia TC/0336/14. En lo adelante procederá a conocer el recurso de revisión para este tipo de situaciones para conocer la liquidación de la astreinte de una forma más expedita y acorde con la naturaleza del amparo, evitando con esto la prolongación indefinida de la tutela y, en consecuencia, rechazando el medio de inadmisión de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en dispositivo." (Subrayado nuestro).

liquidación de astreinte no podían ser objeto de un recurso de casación al tenor del revocado precedente TC/0336/14, sino ante el Tribunal Constitucional.

14. Lo anterior se explica por dos razones: a) el Tribunal Constitucional no moduló los efectos en el tiempo en ninguno de los precedentes mencionados, de lo que se infiere que el nuevo precedente solo tendrá efectos sobre los hechos acaecidos durante su vigencia; y b) el propósito de esta decisión es no lesionar el ánimo de fidelidad y respeto que los justiciables y los poderes públicos mostrasen respecto del precedente anterior, así como promover las condiciones de adecuación a las reglas contenidas en el nuevo precedente vinculante, por tratarse el conocimiento y fallo del presente recurso de casación en una situación de trato sucesivo, es decir, no agotable en un único momento.

15. En ese ámbito, señalado lo anterior y en vista de que mediante el presente recurso de casación interpuesto en fecha 24 de abril de 2026, la parte recurrente pretende la casación de la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00181, de fecha 26 de marzo de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechaza en cuanto al fondo una solicitud de liquidación de astreinte impuesta, a su vez, en la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00770, de fecha 3 de diciembre de 2025 dictada igualmente por la referida Sala y que versa sobre una acción constitucional de amparo interpuesta por la parte recurrente, puede entonces concluirse que estos hechos fueron acaecidos durante la vigencia del referido precedente núm. TC/0747/24 de fecha 4 de diciembre de

2024, lo que supone su plena aplicabilidad y el despliegue de sus consecuencias jurídicas.

16. Lo anterior implica que, como las sentencias sobre ejecución (liquidaciones de astreintes) de las decisiones de amparo deben ser pronunciadas también en amparo conforme al precedente del Tribunal Constitucional antes mencionado, ellas no podrán ser objeto del recurso de casación, sino del de revisión constitucional.

17. Debe tenerse presente, adicionalmente, que solo la Suprema Corte de Justicia podrá conocer de los recursos de casación, lo cual impide la declaratoria de incompetencia de esta jurisdicción para que este recurso de casación sea conocido por el Tribunal Constitucional, lo cual provoca que esta vía casacional sea declarada inadmisible.

18. Al tratarse de una medida oficiosa no procede pronunciarse sobre las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00181,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0500431
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted], Procuradora Fiscal del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

de fecha 26 de marzo de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.